



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/SSA/D/138/2017” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/138/2017</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. • Nota 2: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: DOMICILIO PARTICULAR. <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 5: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 6: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 7: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 8: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 9: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 10: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 11: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 12: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 13: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 14: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 15: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 16: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 17: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 18: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 19: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 20: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 21: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 22: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 23: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 24: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 25: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). • Nota 26: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
--	---



<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/138/2017</p>	<p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 30: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).• Nota 31: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 32: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).• Nota 33: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 34: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).• Nota 35: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 36: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 37: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).• Nota 39: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 40: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 41: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 42: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 43: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 44: EDAD <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 45: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 46: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 47: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 48: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 49: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
--	--



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/138/2017</p>	<p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 50: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 51: EDAD. <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 52: EDAD. <p>Eliminado página 24:</p> <p>Nota 53: RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.</p> <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 54: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 55: RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 56: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/D/138/2017** del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **C. Roberto Hernández Gutiérrez, con número de [REDACTED]** quien en la época de los hechos se desempeñaba con el puesto de "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

1. Con motivo de la recepción del escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por la **[REDACTED]**, mediante el cual hizo del conocimiento probables irregularidades administrativas cometidas por el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, servidor público adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documentos visibles en fojas 001 y 002 del expediente en el que se actúa.

2. Con fecha seis del mes de junio del año dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Salud, dictó Acuerdo de Radicación en el cual se instruyó al personal de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones auxiliara en la instrumentación, desahogo, y en su caso, la emisión de la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, visible en la foja 003 del expediente en el que se actúa.

3. En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Salud, dictó Acuerdo respecto a la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, publicado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a través del cual el entonces Jefe de Gobierno determinó en su artículo 6 la suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto, se publicará el término del presente Acuerdo de Declaratoria, por lo que se ordenó levantar la suspensión de términos

ALF/JEMM



decretada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y se consideró como causa de falta de actuación el tiempo que duró la suspensión, visible en la foja 004 del expediente de mérito.

4. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado al **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el puesto de "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible en la foja 124 a la foja 128 del expediente en que se actúa.

5. A través del oficio **SCG/OICSS/0494/2020**, con fecha diez de agosto de dos mil veinte se citó al **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, para el desahogo de la Audiencia de Ley, mismo que le fue notificado dejando pegado en la puerta de entrada del domicilio ubicado en calle de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como consta en la Cédula de notificación, visible en foja 129 a la foja 133 del expediente en que se actúa.

6. A través del oficio **SCG/OICSS/0501/2020**, de fecha once de agosto de 2020, se solicitó a la Dirección Jurídica y Normatividad de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, designar un representante de la Secretaría de Salud, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Ley, y a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, especificando fecha, lugar y hora para llevar a cabo dicha diligencia, visible en la foja 134 y 135 del expediente en que se actúa.

7. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Audiencia de Ley a la que compareció el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, como probable responsable en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 136 a la 153 del expediente en que se actúa.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y;

CONSIDERANDOS

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracciones I y II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 57 segundo párrafo, 60,

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

64, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al SEGUNDO Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con el QUINTO Transitorio del decreto por el que se modifican disposiciones a la citada Ley, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 51 de la Ley General de Salud; 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal; 1º y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7 fracción III inciso F) 3, 9 y 136, fracción XIII del Reglamento Interior antes citado; este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el asunto planteado. -

Segundo.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos:

- A. Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y
- B. Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al supuesto **A**, consistente en la calidad de servidor público **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Copia certificada del expediente laboral del **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, remitido mediante el oficio SSCDMX/DGA/DRH/JUDSyMP/3448/2018, del treinta de julio 2018, signado por la C. Beatriz Zamora Moreno, apreciable de fojas 044 a 101 de autos, a través del cual informa lo siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	ANTIGÜEDAD (FECHA EN LA QUE INGRESÓ)	PUESTO
ROBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	HOSPITAL PEDIÁTRICO IZTACALCO	16 MARZO 1991	PROMOTOR EN SALUD

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el que el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, en el mes de mayo del dos mil diecisiete, tenía el cargo de Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2. Con la manifestación vertida en la Audiencia de Ley celebrada en este Órgano Interno de Control el día diecinueve de agosto de mil veinte, en la cual en el apartado de Manifestaciones, a las que se les otorga **valor probatorio de indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época de los hechos que se le imputan y a la fecha, visible en la foja 142 de autos en la que refirió lo siguiente:

"... en la época de los hechos ocurridos en cuando me desempeñaba como Promotor en Salud en el Hospital Pediátrico Iztacalco..."

Manifestaciones a las que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan y hasta la fecha, el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, se desempeñaba con el puesto de "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendían comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, en la época de los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha 12 de mayo de 2017, se desempeñaba como "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, ha sido acreditado; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.

"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO: Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288"...

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. Roberto Hernández Gutiérrez** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Promotor en Salud en el Hospital Pediátrico Iztacalco en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley, número SCG/OICSS/494/2020, del diez de agosto del dos mil veinte, el cual le fue notificado el mismo diez del mismo mes y año, que consta de la foja 129 a la 133 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

"Que durante su desempeño como promotor en salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones, así como conducirse con respeto, toda vez, que el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un paciente al Hospital Pediátrico Iztapalapa agredió de manera verbal a la [REDACTED], aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos dentro de las instalaciones del Hospital Pediátrico Iztapalapa, al referirse con ella con palabras como "vieja corriente" y tenía la obligación de observar y conducirse con respeto con fundamento en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo campo de aplicación es de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México".

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

1.- **Documental Privada** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, interpuesto por la ciudadana Eugenia Chavarría Ruiz, mismo que es apreciable a fojas de la 001 a la 002 de autos, del que se desprende lo siguiente: -----

"...POR MEDIÓ DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DIA 12 DE MAYO DE 2017 APROXIMADAMENTE A LAS 10:40 HORAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA FUI AGREDIDA MIENTRAS ME DIRIGIA AL BAÑO DEL PERSONAL FEMENINO QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARTE POSTERIOR DEL HOSPITAL, CON MIRADAS OBSCENAS, LASIVAS Y DE FORMA VERBAL POR EL C. ROBERTO HERNANDEZ CHOFER DE LA AMBULANCIA 438 PROCEDENTE DEL HOSPITAL PEDIATRICO DE IZTACALCO QUIEN TRAYO UN PACIENTE A UN ESTUDIO A ESTA UNIDAD..."

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Documental a la que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la que se desprende presuntamente un trato déspota, humillante, grosero y decirle palabras altisonantes por parte del **C. Roberto Hernández Gutiérrez**. -----

2.- **Comparecencia** de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, de la [REDACTED], visible a fojas 006 a 009 de autos, en la que se pronunció de manera libre y espontánea sobre los hechos motivo del presente expediente y en la cual refirió: -----

"EL DÍA DOCE DE MAYO APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA YO SALÍ DEL AULA, PORQUE HABÍA TERMINADO DE DAR CLASE, ME DIRIGÍ A MI CONSULTORIO Y AL CRUZAR POR EL PASILLO CENTRAL DE HOSPITALIZACIÓN ME

ALF/JEMM



DI CUENTA QUE ESTABAN DISCUTIENDO E INSULTÁNDOSE LA SEÑORITA [REDACTED] Y EL [REDACTED] SU REPRESENTANTE SINDICAL DE SECCIÓN XII CON UNA PERSONA QUE YO NO CONOCÍA, ME DETUVE PARA OFRECER AYUDA, LES DIJE QUE SI NECESITABAN HABLARA A SEGURIDAD PÚBLICA PORQUE SE ENCONTRABAN MUY EXALTADOS Y FUERA DE CONTROL, EN ESE MOMENTO SALIÓ DE LA OFICINA EL [REDACTED] JEFE DE HOSPITALIZACIÓN LE PEDIA AL CHOFER DE LA AMBULANCIA QUE RESPETARA A LA SEÑORITA Y EL CHOFER RESPONDIÓ EL QUE, QUE PARA TODOS TENÍA, QUE TAMBIÉN ERA TRABAJADOR DE LA INSTITUCIÓN Y PORTABA SU CREDENCIAL A DIFERENCIA DE ELLA, QUE LA VIERA COMO VENÍA VESTIDA Y QUE NO TRAÍA IDENTIFICACIÓN, EL [REDACTED] ARGUMENTABA QUE CUALQUIER PERSONA MERECE RESPETO Y EL CHOFER CONTESTÓ QUE ESE SINDICATO QUE REPRESENTABA EL SEÑOR LÓPEZ TERMINARÍA DEFENDIÉNDOLO PORQUE ÉL TAMBIÉN PERTENECÍA A ESA SECCIÓN, SALIENDO EL DOCTOR [REDACTED], ACERCÁNDOSE A MÍ PREGUNTANDO QUE PASABA, QUE ESTABAN MUY EXALTADOS PARA AVISAR A SEGURIDAD, DICIÉNDOLE AL CHOFER DE MANERA RESPETUOSA QUE SE RETIRARÁ, CONTESTANDO EL CHOFER QUE A MÍ ME RESPETABA PORQUE TRAÍA BATA, REPITIENDO QUE VIERA COMO VENÍA VESTIDA Y SIN IDENTIFICACIÓN, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC).

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Manifestaciones a las que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que presuntamente la [REDACTED], presenció un conflicto entre la [REDACTED] su representante sindical de sección XII, con el chofer de la ambulancia el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, al grado de presuntamente presenciar como le decía "QUE PARA TODOS TENÍA, QUE TAMBIÉN ERA TRABAJADOR DE LA INSTITUCIÓN Y PORTABA SU CREDENCIAL A DIFERENCIA DE ELLA, QUE LA VIERA COMO VENÍA VESTIDA Y QUE NO TRAÍA IDENTIFICACIÓN. Por lo que se puede presumir un trato déspota, humillante, grosero y decirle palabras altisonantes a la [REDACTED]

3.- Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, apreciable a fojas de la 011 a la 015 de autos en la cual el **C. ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ** se pronunció de manera libre sobre los hechos motivo del presente expediente administrativo y en la cual refirió lo siguiente:

"PRIMERO QUIERO ESTABLECER QUE MIS DATOS EN EL ASUNTO EN COMENTO NO HAN TENIDO LA DEBIDA PRIVACIDAD, ASÍ MISMO LAS NOTIFICACIONES NO HAN SIDO EN TIEMPO Y FORMA NI CON LA CLARIDAD PERTINENTE, TENGO LA INQUIETUD DE QUE EL ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LAS INSTALACIONES DE LA JUD ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL PEDIATRICO IZTACALCO, SE LLEVO A CABO EXTEMPORANEAMENTE, YA QUE LA FECHA DE LOS EVENTOS QUE AHÍ SE TRATAN SUCEDIERON EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE EN INSTALACIONES DEL HOSPITAL PEDIATRICO IZTAPALAPA, CABE MENCIONAR QUE LOS DIRECTIVOS DEL

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

PEDIATRICO IZTACALCO AUN TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA DENUNCIA EN MI CONTRA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DE SEDESA JAMÁS ME NOTIFICARON DE LA MISMA, LA CUAL SE PRESENTO DESDE MAYO, DEJANDO PASAR CASI CINCO MESES PARA CITARME PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA SIN PREVIO AVISO, CUANDO YO EN SU MOMENTO EN TIEMPO Y FORMA NOTIFIQUÉ A MI JEFE INMEDIATO JUD AMINISTRATIVO, ASÍ COMO A MI REPRESENTANTE SINDICAL POR MEDIO DE UN ESCRITO DE PUÑO Y LETRA MANIFESTANDO LOS HECHOS DEL ALTERCADO QUE SE SUSCITARON EN EL PEDIATRICO IZTAPALAPA DENTRO DE MI JORNADA LABORAL, DEJANDO COPIA SIMPLE DE AMBOS DOCUMENTOS, Y RESPECTO DE LOS HECHOS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SALGO DEL HOSPITAL PEDIATRICO IZTACALCO EN LA UNIDAD 438 CON PACIENTE, SU FAMILIAR, LA DOCTORA RESPONSABLE DEL TRASLADO ELVIA OROZCO A REALIZAR UN ULTRASONIDO EN EL HOSPITAL PEDIATRICO DE IZTAPALAPA, UNA VEZ QUE ARRIBAMOS A DICHO HOSPITAL DESCIENDO CON PACIENTE EN SU CAMILLA Y LOS INSTALO FUERA DEL ÁREA DE ULTRASONIDO ACTO SEGUIDO ME DIRIJO AL FONDO DE LAS INSTALACIONES DE DICHO HOSPITAL PARA HACER USO DEL SANITARIO DE PERSONAL, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARTE POSTERIOR, UNA VEZ YA SALIENDO DEL SANITARIO ME ENCONTRÉ CON EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ EX-COMPAÑERO DE IZTACALCO EL CUAL HOY EN DÍA LABORA EN EL PEDIATRICO IZTAPALAPA EL CUAL SE ENCONTRABA REPARANDO LA CLAVIJA DE SU MAQUINA PULIDORA A LO CUAL YO ME OFRECÍ A AUXILIARLE JUSTO EN ESOS MOMENTOS PASÓ FRENTE A NOSOTROS UNA SEÑORITA LA CUAL AHORA SÉ QUE SE LLAMA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ACTO SEGUIDO SEGUIMOS PLATICANDO EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y SU SERVIDOR CINCO MINUTOS DESPUÉS DICHA SEÑORITA SALE DE LOS SANITARIOS DE PERSONAL FRENTE A NOSOTROS Y SE DIRIGIÓ A MI EN TONO ALTISONANTE Y PREPOTENTE QUE LE ESTABA YO MIRANDO QUE QUIÉN ERA YO, QUE SI LA ESTABAMOS ESPIANDO Y COMO NO ME CONOCE NI YO A ELLA NI CONTABA CON IDENTIFICACIÓN YO LE RECLAMÉ QUE QUIÉN ERA ELLA PARA GRITONEARME Y DIRIGIRSE A MI DE TAL MANERA SI NI SIQUIERA PORTABA UNA IDENTIFICACIÓN PARA SABER CON QUIÉN ESTABA TRATANDO, YA ALTERADO POR SU PREPOTENCIA Y AGRESIÓN RECONOZCO QUE LE CONTESTÉ QUE SU ACTITUD ERA DE UNA VIEJA CORRIENTE, SIN DECIRLE QUE ERA UNA PINCHE NACA Y UNA PINCHE PENDEJA COMO ELLA MANIFESTÓ. ACTO SEGUIDO SE RETIRÓ MUY ENOJADA PARA ACUSARME CON EL QUE AL PARECER ES SU JEFE INMEDIATO, EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y CON EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ EL CUAL SE OSTENTO COMO DELEGADO SINDICAL DE LA SECCIÓN XII DEL PEDIATRICO IZTAPALAPA, CABE MENCIONAR QUE TAMPOCO PORTABA IDENTIFICACIÓN, YA DE REGRESO A LA UNIDAD (AMBULANCIA) PARA RECOGER A MI PACIENTE ME ENCONTRÉ CON UN GRUPO DE GENTE CONFORMADO POR LA SEÑORITA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ EL DOCTOR ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ AL PASAR JUNTO A ELLOS POR EL PASILLO CENTRAL YA QUE NO HAY OTRA RUTA DE EVACUACIÓN ERA PASO OBLIGADO, E INMEDIATAMENTE ME RECLAMARON EL SUPUESTO ACTO DE AGRESIÓN Y ACOSO HACIA SU COMPAÑERA LEVANTAMOS LA VOZ, LES RECLAMÉ SU FALTA DE IDENTIFICACIONES YA QUE YO NO SABÍA CON QUIÉN ESTABA TRATANDO, ACTO SEGUIDO SE ACERCÓ LA DOCTORA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ TRATAR DE TRANQUILIZAR LOS ANIMOS PARA LO CUAL YO DESISTÍ DE SEGUIR CAYENDO EN PROVOCACIÓN A LO CUAL EL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ MANIFESTÓ QUE YO INCURRI EN ADEMANES Y AMENAZAS LO CUAL NO ES CIERTO YA QUE YO INMEDIATAMENTE ME DIRIJI CON MI PACIENTE, EL FAMILIAR Y EL MÉDICO QUE IBA CONMIGO, NOS RETIRAMOS DE LAS INSTALACIONES DEL PEDIATRICO IZTAPALAPA DE REGRESO A IZTACALCO, LLEGANDO SIN NOVEDAD, PARA LO CUAL ME DIRIJI CON MI JEFE INMEDIATO Y CON MI REPRESENTANTE SINDICAL MANIFESTANDOLE EL ALTERCADO QUE SE ACABABA DE SUSCITAR, PARA LO CUAL ME SUGIRIERON ELABORAR DE PUÑO Y LETRA UNA CONSTANCIA DE HECHOS, LA CUAL AL PARECER NO SE LE DIO SEGUIMIENTO, AL MENOS NO DE PARTE DEL PEDIATRICO IZTACALCO, QUIERO HACER INCAPIE QUE A TODAS LAS UNIDADES HOSPITALARIAS DONDE TENGO QUE ASISTIR POR LO INHERENTE DE MIS ACTIVIDADES ME MANIFIESTO CON IDENTIFICACIÓN, DATOS DE LA UNIDAD QUE MANEJO EN ESE MOMENTO, ORIGEN DE DONDE PARTO, SERVICIO AL QUE ME PRESENTO, ETCETERA, ETCETERA, DANDO A ENTENDER QUE GENERALMENTE ESTOY EXPUESTO CON RESPECTO A MI IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES YA QUE ES PARTE DE MIS FUNCIONES Y EN MÁS DE VEINTISÉIS AÑOS DE SERVICIO EN ESTA INSTITUCIÓN, JAMÁS HE TENIDO NECESIDAD DE OCULTARME ANTE NINGUNA CIRCUNSTANCIA, ASÍ COMO TAMPOCO ME HE VISTO INVOLUCRADO EN UNA SITUACIÓN TAN ABSURDA POR UN MAL ENTENDIDO QUE SE PUDO HABER RESUELTO DE UNA MANERA MÁS CORDIAL Y AMABLE,

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

PORQUE A FIN DE CUENTAS, SI YO TENGO LA NECESIDAD DE ASISTIR A OTRAS UNIDADES HOSPITALARIAS ES POR CUESTION LABORAL, NO TENIENDO PREFERENCIAS DE NINGÚN TIPO, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC).

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Manifestaciones a las que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que presuntamente el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, reconoce que tuvo un conflicto con la ~~señorita~~, manifestado de igual manera las personas que estuvieron en dicha problemática, asimismo reconoce que **"QUE LE CONTESTE QUE SU ACTITUD ERA DE UNA VIEJA CORRIENTE."**

4.- **Documental Privada** de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por Roberto Hernández Gutiérrez, mismo que corre en autos a fojas 13 a la 15 y en el cual se aprecia esencialmente lo que a continuación se detalla:

"y me reclama que yo no tengo por que mirarla de arriba abajo que quien era yo a lo cual yo desconcertado solo atine a contestarle que era una vieja corriente" (sic)...

Manifestaciones a las que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan y a la fecha, el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, se desempeñaba con el puesto de "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

5.- **Comparecencia** de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, visible a foja 31 a la 32 de autos, en la cual el ~~señor~~ se pronunció respecto de los hechos motivo del presente asunto y en el cual refirió lo siguiente:

ESTABA CON UN COMPAÑERO ARREGLANDO LA PULIDORA, EN ESE MOMENTO LLEGA EL SEÑOR ROBERTO, LO SALUDAMOS Y A SU VEZ PASA LA SEÑORITA ~~señorita~~ A LA CUAL TAMBIÉN SALUDO, ELLA SIGUE CAMINANDO, CUANDO ME PERCATO QUE LA SEÑORITA

ALF/JEMM



LE COMENTA AL SEÑOR ROBERTO QUE NO LA VEA DE ESA MANERA ÉL LE CONTESTA "DE QUE MANERA QUIERE QUE LA VEA, SI NO QUIERE QUE LA VEA ASÍ NO SE VISTA DE ESA MANERA, PARA QUE NO LE FALTEN AL RESPETO". EL SEÑOR ROBERTO LE PREGUNTA EN DÓNDE ESTA SU CREDENCIAL, QUE PORQUE SI TRABAJA AHÍ NO LA PORTABA, QUE ÉL SI LA TENÍA, LOS DOS EMPEZARON A LEVANTAR LA VOZ, EL SEÑOR ROBERTO LE HABLA EN UN TONO AGRESIVO, DESPUÉS DE UNOS CINCO MINUTOS SE ESCUCHÓ QUE VOLVIÓ A TENER PERCANSE CON OTRO COMPAÑERO DEL HOSPITAL POR LA MISMA SITUACIÓN, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Manifestaciones a las que se les otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan y a la fecha, el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, se desempeñaba con el puesto de "Promotor en Salud" adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

10

6.- **Documental Pública** consistente en oficio SSCDMX/DGA/DRH/JUDSyMP/3448/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, visible a foja 44 de autos, signado por la C. Beatriz Zamora Moreno, entonces Jefa de Unidad Departamental de Selección y Movimiento de Personal, por medio del cual informo lo que se detalla a continuación:

"...Al respecto me permito informarle que de conformidad a los registros que obran en esta jefatura a mi cargo se cuenta con la siguiente información:

SERVIDOR PÚBLICO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	ANTIGÜEDAD	PUESTO
ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	HOSPITAL PEDIATRICO IZTACALCO	16 DE MARZO 1991	PROMOTOR EN SALUD

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el que el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, en el momento de los hechos, tenía el cargo de Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivó por el cual es sujeto de régimen de la Ley Federal de

ALF/JEMM



Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien con las irregularidades que se le atribuyeron al **C. ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ**, en la época de los hechos ocurridos se desempeñaba como Promotor en Salud en el Hospital Pediátrico Iztacalco y que han quedado señaladas en el apartado que antecede, presuntamente contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, presuntamente el **C. Roberto Hernández Gutiérrez**, con su conducta dejo de salvaguardar el **principio de eficiencia** que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en el numeral 47 la fracción I y V del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece:

*“.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto** u omisión **que cause la suspensión o deficiencia** de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”*

(Énfasis añadido)

Obligación que presuntamente fue transgredida por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta desplegada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, al trasladar a un paciente, al Hospital General Iztapalapa y dentro de sus instalaciones, refirió a la ~~paciente~~, las palabras **“Vieja Corriente”** mismas que dentro del contexto de la

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

discusión buscan menoscabar la integridad y la moral de la persona referida motivo por el cual se creó una deficiencia dentro de su servicio.-----
Por su parte, la fracción V del artículo de referencia establece: -----

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando que tenga relación con motivo de éste." -----

(Énfasis añadido)

12

Obligación que presuntamente fue transgredida por el servidor público **ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta desplegada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un paciente al Hospital General Iztapalapa y refirió a la [REDACTED], las palabras "Vieja Corriente", mismas que dentro del contexto de la discusión buscan menoscabar la integridad y la moral de la persona referida, en consecuencia dejó de observar la buena conducta dentro de su empleo.-----

Disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los Servidores Públicos del servicio público, con fundamento en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, mediante Audiencia de Ley de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos como Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del presente procedimiento administrativo disciplinario en así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

- 1) Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, manifestó ante este Organó Interno de Control, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 140 a la foja 148, lo siguiente:--

"...ROBERTO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, personalidad que tengo acreditada en autos ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

ALF/JEM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

Por medio del presente escrito y con fundamento en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vengo a manifestar sobre los elementos que integran el expediente administrativo en que se actúa y del resultado de las investigaciones que ha realizado este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo siguiente:

1 En su similar SCG/OICSS/0494/202 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, en su consideración número 1 en donde señala la irregularidad que se me atribuye, misma que se desprende de diversos documentos señala:

Que en el escrito original de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], hace mención que la agredí con miradas obscenas, lasivas y de forma verbal, por lo que hago la precisión de que jamás la miré de manera que manifestó, ni en ningún momento tendría la intensión de tal acción, y que quien comenzó la agresión, fue ella hacia mi persona, lo que generó mi reacción de una manera defensiva en el momento.
(Lo resaltado es propio)

2 En su consideración número 2 establece que:

Que en la comparecencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] declaró que se dio cuenta que estábamos discutiendo e insultándonos entre la ciudadana [REDACTED] y el [REDACTED]. Este manifiesto nos deja ver con claridad que continuaba agredíendome, ya no sólo la señora [REDACTED], sino también el delegado sindical óscar López y por obviedad yo me mantuve a la defensiva.
(Lo resaltado es propio)

3 Consideración número 3 del oficio de referencia que menciona que:

En comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho el que suscribe se pronuncia con motivo del presente expediente administrativo y del cual resaltaré que.

El día doce de mayo de dos mil diecisiete, salí del hospital pediátrico de Iztacalco en la unidad 438 con paciente, su familiar, la doctora responsable del traslado [REDACTED] a realizar un ultrasonido en el hospital general de Iztapalapa.

Estando ahí apoyé a mi compañero que anteriormente laboraba en el hospital pediátrico Iztacalco para ayudarlo a cambiar una clavija de su pulidora y pasó frente a nosotros la ciudadana Eugenia Chavarría Ruíz en dirección a los sanitarios de personal y cuando ella sale del sanitario se dirigió a mí de manera altisonante y prepotente, agredíendome de manera hostil, siendo así que su acción fue intencional y genero una provocación a la cual yo respondí de manera oral en mi defensa y resultando nociva para la ciudadana [REDACTED], tanto como para mi persona, por los insultos que ella me dijo, siendo así que ahí es donde nos insultamos ambos.

Como bien menciono, "reconozco que le conteste que su actitud era de una vieja corriente", siendo esta la única descripción que encontré a su agresión en contra de mi persona y aquí recalco que ella inició la agresión, sin mediar ninguna acción anterior de mi parte a su entrada al sanitario.
(Lo resaltado es propio)

Me parece penoso para ambos tener que estar en esta situación por una mala interpretación de la ciudadana [REDACTED], a una acción que jamás sería capaz de cometer, bajo ninguna circunstancia y que se pudo haber solucionado en ese momento de una manera más cordial y amable como ya había mencionado.

Es importante destacar que en mí, nunca existió la intensión de lesionar, dañar o menoscabar la integridad y la moral de la ciudadana [REDACTED].

4 Con relación a las irregularidades que me atribuyen en la época de los hechos ocurridos en cuanto me desempeñaba como promotor en salud en el hospital pediátrico Iztacalco en donde que mencionan han

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

quedado señaladas por presuntamente contravenir la obligación establecida en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos que exponen:

"artículo 47.- todo servidor tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y en perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Presuntamente con mi conducta deje de salvaguardar el principio de eficiencia que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en el numeral 47 fracción I y V de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Por su parte la fracción I del artículo de referencia establece;

"...cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En este sentido se desvirtúa la falta a la fracción en mención, ya que si comprendemos la eficiencia como el deber de ejercita la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate, siempre se cumplió con este principio.

Esto, derivado a que nunca descuide mi servicio, realice la salida de mi servicio del hospital pediátrico de Iztacalco al hospital general Iztapalapa el ultrasonido por el que fui enviado, se realizó en tiempo y forma, regresando acompañado por el paciente, su familia y la doctora responsable del traslado a bordo de la unidad 438 en la que llegamos como menciono en numeral 3 de este curso. El motivo de mi servicio, fue cumplido a cabalidad. Por lo que se considera que no hay falta alguna.

5. Por lo que hace a la presunta trasgresión que cometí, al no da cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con la conducta que presenté el día doce de mayo de dos mil diecisiete, al trasladar a un paciente al hospital general de Iztapalapa y dentro de sus instalaciones, referí a la [redacted], las palabras "vieja corriente", mismas, que según la interpretación y dentro del contexto de la discusión buscan menos cavar la integridad y la moral de la persona referida motivo por el cual se creó una deficiencia dentro de mi servicio.

Por su parte la fracción V del artículo de referencia establece;

V. observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Obligación que presuntamente fue transgredida, por no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con mi conducta desplegada del aquel doce de mayo de dos mil diecisiete y que referí a la [redacted], las palabras "vieja corriente", mismas, que según la interpretación y dentro del contexto de la discusión buscan menos cavar la integridad y la moral de la persona referida y en consecuencia deje de observar la buena conducta dentro de mi empleo.

Lo anterior, siendo cierto, en la interpretación que brinda, deja de lado la observancia de que también fui agredido verbalmente por la [redacted], dentro del contexto de la discusión busco menos cavar mi integridad y la moral de mi persona, sin que esto se considere y perdiendo de vista que ante la ley debe haber igualdad material, que se entiende como una necesidad de adecuar la aplicación de la ley a las diferencias existentes en la realidad, y es que, el derecho a la igualdad supone que, en principio, no sólo "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley", gozando en consecuencia, "de los mismos derechos, libertades y oportunidades", sino que, además, estas personas deben recibir "la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas", quedando expresamente

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

prohibido todo tipo de discriminación injustificado e irrazonable, del que percibí estoy siendo objeto por razón de género.

Considero que la [redacted] y el que suscribe no estamos en las mismas circunstancias con relación a la presunción de los hechos, sin tomar en cuenta las razones en donde ella es quien inicia la agresión, y no se considera esto, por el hecho de ser mujer y que de manera natural respondí en mi defensa, dando preferencia a su postura y su dicho, descalificando el mío por el simple hecho de ser hombre.

Solicito un trato igualitario, descartando excepciones o privilegios que excluyan a la [redacted] de su parte de responsabilidad y que estemos en iguales circunstancias, así como que, este asunto sea tratado de modo equitativo, imparcial y proporcional a las finalidades que justifican la intervención de este órgano interno, dando a cada quién lo que corresponde.

6 Una vez vistas las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que me fue impuesto, solicito atentamente a este Órgano Interno de Control considere la invocación las fracciones I al VII, que prevé el artículo 54 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, como a continuación se realiza:

- a) La fracción I del precepto, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrí como servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. sobre el particular cabe señalar que las constancias que integran el presente disciplinario se señala que no se trató de en una conducta grave, lo que sin duda favorece a mis intereses.
- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del que suscribe, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [redacted] de edad, con instrucción educativa de bachillerato trunco; y por lo que se hace al sueldo mensual que devengo, asciende a la cantidad de \$14,912.11 (catorce mil novecientos doce pesos 11/100 m.n.) netos de acuerdo con los recibos de nómina emitidos por el gobierno de la ciudad que adjunto en copia fotostática y que corresponden a un mes de sueldo, mismo que se puede considerar nivel bajo.
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente a nivel jerárquico y antecedentes, hago saber (como se observa en el recibo de nómina que presento) soy personal de base adscrito al hospital pediátrico Iztacalco, en el área de transportes (ambulancias) y me encuentro activo. En ya casi 30 años de servicio, es la primera vez que me veo involucrado en cuestiones disciplinarias y a lo largo de ese tiempo nunca he tenido suspensiones ni por retardos o faltas al cumplimiento de mis funciones.
- d) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad, en el servicio nunca antes presenté algún inconveniente con nadie y menos con compañeros de ningún hospital y considero que he transitado por toda la red hospitalaria sin ningún inconveniente, de ninguna índole hasta el doce de mayo de dos mil diecisiete, por casi 30 años.
- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del supuesto incumplimiento de obligaciones es menester señalar que, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los servicios de salud pública de la ahora Ciudad de México.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción, a imponer, se solicita atentamente a la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que se acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance

ALF/JEMM

15

Expediente: CI/SSA/D/138/2017

persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como ha quedado definido en la siguiente tesis que resulta ilustrativa:

Tesis: VI.1º.A.113 A (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 52, Marzo de 2018. Tomo IV. P. 3487.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER." De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Prueba que tiene valor probatorio indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la que se aprecia tácitamente que si bien es cierto el C. **Roberto Hernández Gutiérrez**, tuvo un percance con la [REDACTED], también lo es que le dijo "que su actitud era de una vieja corriente", con lo que queda acreditada la imputación realizada por este órgano Interno de Control, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, palabras con las cuales dentro del contexto de la discusión buscan menoscabar la integridad y la moral de la [REDACTED], en consecuencia dejó de observar la buena conducta dentro de su empleo.

CUARTO.- Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 138 reverso el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** manifestó:

"...LO QUE PUDIERA MANIFESTAR YA ESTA EN MI ESCRITO DE FECHA DICINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

ALF/JEMM



Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que las actuaciones vertidas ante este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutora y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa del hoy incoado, ya que de los elementos de prueba no se advierte su conducta con la [REDACTED] fuera de manera idónea, de respeto, durante el traslado que realizaba al Hospital Pediátrico Iztapalapa, dentro de su jornada laboral. —

En ese contexto y toda vez que la implicada en el capítulo de alegatos, se refiere a lo plasmado en su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, debe señalarse, que sus argumentos ya ha sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa; luego entonces, la obligación de resolver de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: —

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Álvarez Venegas y otro. 3 de Julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por el incoado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por los hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el implicado, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**.

QUINTO.- En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del

ALF/JEMM



Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, por lo que este Órgano Interno de Control, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.

19

Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** es violatorio del artículo 47, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

(Subrayado añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos tendrán la obligación de salvaguardar la legalidad, así como conducirse con honradez y eficacia, lo cual en especie no ocurrió ya que, cuando el servidor público con su conducta dejó de salvaguardar el **principio de eficiencia** que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en el numeral 47 la fracción I y V del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece:

".- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto** u omisión **que cause**

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

(Énfasis añadido)

Obligación que presuntamente fue transgredida por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta desplegada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, al trasladar a un paciente, al Hospital General Iztápalapa y dentro de sus instalaciones, refirió a la [redacted] las palabras **“Vieja Corriente”** mismas que dentro del contexto de la discusión buscan menoscabar la integridad y la moral de la persona referida motivo por el cual se creó una deficiencia dentro de su servicio.

20

Por su parte, la fracción **V** del artículo de referencia establece:

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. ...”

(Énfasis añadido)

Obligación que presuntamente fue transgredida por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Promotor en Salud adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta desplegada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un paciente al Hospital General Iztápalapa y refirió a la [redacted], las palabras **“Vieja Corriente”** mismas que dentro del contexto de la discusión buscan menoscabar la integridad y la moral de la persona referida, en consecuencia dejo de observar la buena conducta dentro de su empleo.

SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: _____

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": _____

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; _____

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, se estima **NO GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones, así como conducirse con respeto, toda vez, que el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un paciente al Hospital Pediátrico Iztapalapa agredió de manera verbal a la _____ aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos dentro de las instalaciones del Hospital Pediátrico Iztapalapa, al referirse con ella con palabras como "vieja corriente" y tenía la obligación de observar y conducirse con respeto con fundamento en el numeral 47 fracciones I y V

ALF/JEMM

21



de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo campo de aplicación es de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, en su desempeño como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a. CXXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma este Órgano Interno de Control y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se lleve a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público. -----

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)*

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el diecinueve de agosto de dos mil veinte el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de **\$14,000 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)**, que contaba con ~~XXXXXXXXXX~~, con instrucción académica de bachillerato trunco, que actualmente se desempeña como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos se desempeñaba de la misma manera, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que el servidor público **Roberto Hernández**

ALF/JEMM



Gutiérrez, percibía como promotor de salud catorce mil pesos mensuales en el Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, teniendo bachillerato trunco y [REDACTED]. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, es **bajo**, dado que se trata de una persona que se encuentra percibiendo un salario al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir el diecinueve de agosto de dos mil veinte, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

23

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, no contaba con atribuciones de decisión; además, este Órgano Interno de Control no pasa desapercibido el hecho de que el incoado manifestó que contaba con una antigüedad aproximada en la

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

administración pública de 29 años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, cuenta con el antecedente de no haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el oficio SCG/DGRA/DSP/541/2021, del quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizaron registros de sanción a nombre del C. **Roberto Hernández Gutiérrez**; documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, lo anterior se robustece con la consulta realizada el veintiuno de febrero del presente año en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** con ~~XXXXXXXXXXXX~~ no se encuentra registrado en dicho sistema, documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México, con la que se acredita el no registro del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** en el sistema de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis Aislada No. 44, página 113, que es del tenor literal siguiente: ---

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se

ALF/JEMM



encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de bachillerato trunco como se observa en lo informado por la C. Beatriz Zamora Moreno, entonces Jefa de Unidad Departamental de Selección y Movimiento de Personal, visible a fojas 044 a 106 del expediente en que se actúa y según datos manifestados por el mismo mediante la multicitada Audiencia de Ley que obra de la fojas 136 a 153 de autos, manifestó que cuenta con una antigüedad en la administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de aproximadamente veintinueve años; manifestaciones que al ser concatenada con la información proporcionada por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su prestación de promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de acción al incumplir lo establecido en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo campo de aplicación es de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que toda vez que el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

paciente al Hospital Pediátrico Iztapalapa agredió de manera verbal a la [REDACTED] aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos dentro de las instalaciones del Hospital Pediátrico Iztapalapa, al referirse con ella con palabras como "vieja corriente".-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente veintinueve años, los cuales ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en Audiencia de Ley del diecinueve de agosto de dos mil veinte, visible de la foja 137 reverso del expediente en que se actúa. Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se advierte que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, tiene veintinueve años laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, por lo que este Órgano Interno de Control concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el SCG/DGRA/DSP/541/2021, del quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizaron registros de sanción a nombre del **C. Roberto Hernández Gutiérrez**" y consulta realizada el veintiuno de febrero del presente año en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez** con [REDACTED], no se

ALF/JEMM

26



encuentra registrado en dicho sistema, documentales que ya fueron valorados en líneas que anteceden; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, por la conducta que omitió en su desempeño como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como **no grave**, atendiendo a que en su carácter de promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior, toda vez que incumplió con lo establecido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público relacionadas con el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo campo de aplicación es de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de los Servidores Públicos, omitió salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones, así como conducirse con respeto, toda vez, que el día doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del traslado de un paciente al Hospital Pediátrico Iztapalapa agredió de

ALF/JEMM

27



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

manera verbal a la [REDACTED] aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos dentro de las instalaciones del Hospital Pediátrico Iztapalapa, al referirse con ella con palabras como "vieja corriente", y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las leyes y reglamentos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los promotores de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral de veintinueve años en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató; lo cual no pasara desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México determina procedente imponerle al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA**

ALF/JEMM



DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.--

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es menester señalar que los medios de prueba ofrecidos por el C. **Roberto Hernández Gutiérrez**, fueron valorados en su totalidad, sin que se encontrara atenuante alguno, precisando que la sanción no es en favor de género como el C. **Hernández Gutiérrez** lo manifiesta, si no por el contrario se valoró todas y cada una de las comparecencias de las personas que presenciaron la problemática materia del presente procedimiento, acreditándose de igual manera con su dicho al expresarse de manera ofensiva hacia su compañera de trabajo, desglosándose correctamente el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que este Órgano Interno de Control, fundó su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como promotores de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público de como promotor de salud, adscrito al Hospital Pediátrico Iztacalco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encontraba obligado a prestar el servicio

ALF/JEMM



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable al momento de los hechos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que este Órgano Interno de Control, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados,

ALF/JEMM



adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- El servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Segundo al Séptimo de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponerle al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III de artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar las sanciones administrativas que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al servidor público **Roberto Hernández Gutiérrez**, en el

ALF/JEMM

31



Expediente: CI/SSA/D/138/2017

Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SEXTO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LIC. MARÍA GUADALUPE RANGEL LOZANO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

32

ALF/JEMM

Calle Av. Insurgentes Norte 423, Mezzanine
Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06900, Ciudad de México.
5132 1250 ext. 1057

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS